COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 451 final

Bruselas, 15 de noviembre de 1991

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y el arancel aduanero común

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos de aduana aplicables a la importación de algas, han sido aumentados en el marco de las negociaciones multilaterales (GATT) relativas a la aplicación del sistema armonizado.

Este aumento de los derechos de aduana de las algas utilizadas con fines industriales (cosmética, farmacia y alimentación humana) es perjudicial para los agentes económicos de la Comunidad.

Esta es la razón por la cual desde el 1 de marzo de 1988 se suspendieron los derechos de aduana aplicables a las algas destinadas a usos industriales distintos a la alimentación animal (DO nº L de 25.2.1988).

Por otra parte, la importación de algas destinadas a la alimentación animal es muy pequeña y no justifica una protección del 2%.

Parece conveniente, al tiempo que se mantiene el equilibrio de las concesiones y obligaciones del GATT, incluir en el arancel aduanero común la aplicación del derecho suspendido reduciendo el tipo del derecho autónomo en este sentido.

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87
relativo a la nomenclatura arancelaria y
estadística y el arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que durante las negociaciones en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) sobre la aplicación del sistema armonizado, se han aumentado los derechos de aduana aplicables a la importación de algas;

Considerando que este incremento de los derechos de aduana resulta perjudicial para los agentes económicos y que es, por tanto, conveniente aplicar los derechos de aduana anteriores a las negociaciones;

Considerando, no obstante, que no conviene cuestionar el equilibrio de las concesiones y obligaciones que resultan del GATT;

Considerando que resulta oportuno modificar los derechos de aduana autónomos aplicables a estos productos y que procede, por tanto, modificar el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo[1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº ...[2],

---

(1) DO nº L 256 de 7.9.1987, p. 1.

(2) DO nº L

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La nomenclatura combinada aneja al Reglamento (CEE) nº 2658/87, quedará modificada de conformidad con el Anexo del presente Reglamento.

2. Las modificaciones de las subpartidas de la nomenclatura combinada previstas en el presente Reglamento se aplicarán como subdivisiones del arancel aduanero integrado de las Comunidades Europeas (Taric) hasta su inserción en la nomenclatura combinada en las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2658/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo,
El Presidente

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1212				
1212 10				
a	(sin cambios)			
1212 10 99				
1212 20 00	- Algas	suspensión	2	-
1212 30 00				
a	(sin cambios)			
1212 99 90				

Código del Taric para 1992: 1212 20 00 * 00

ISSN 0257-9545

COM(91) 451 final

DOCUMENTOS

ES **02**

N° de catálogo : CB-CO-91-498-ES-C

ISBN 92-77-77388-X

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo